

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1874.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de fidejante, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan	200. 0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 189 de 8 Julio)

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y de la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El que en territorio español facilite á una Potencia extranjera, ó á sus agentes, informes relacionados con la neutralidad de España ó que puedan perjudicar á otra Potencia extranjera, será castigado con prisión correccional y multa de 500 á 20.000 pesetas.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para prohibir la publicación, expedición, transmisión y circulación de cuantas noticias estimen contrarias al respeto debido á la neutralidad de España ó á su seguridad. El que infrinja alguna disposición de las que dicte el Gobierno en virtud de esta facultad, si no incurriera por ello, conforme á la legislación vigente, en sanción más grave, será castigado con pena de arresto mayor en su grado máximo, á prisión correccional en su grado medio, ó con multa de 500 á 10.000 pesetas, pudiendo ser acumuladas ambas penas.

Art. 3.º El que con motivo de sucesos ocurridos en el extranjero propague noticias que puedan alarmar ó inquietar seriamente á los españoles, incurrirá en las penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 4.º El que con publicidad, de palabra, por escrito (manuscrito, impreso, litografía, etc.), en imagen (dibujo, grabado, fotografía, caricatura, etc.), ó por cualquier otro medio, deshonre, ó entregue al odio ó al menosprecio á un Jefe

de Estado, ó un pueblo, Gobierno, Ejército ó Representante diplomático extranjeros, será castigado con la pena de prisión correccional, ó con la multa de 500 á 20.000 pesetas, pudiendo ser acumuladas ambas penas.

Art. 5.º Si lo considerase necesario para la mejor aplicación de las disposiciones anteriores, el Consejo de Ministros podrá establecer la censura respecto á los impresos (diarios, revistas, folletos, libros, etc.), é imágenes (dibujos, grabados, fotograbados, caricaturas, etc.) ora se publiquen, ora sean importados en España, que contengan noticias, juicios ó trabajos de cualquier género relacionados directa ó indirectamente con la guerra, así como las informaciones que estén destinadas á ser reproducidas.

La censura gubernativa se limitará estrictamente á los artículos y noticias á que se refiere el párrafo anterior, pudiendo circular libremente los periódicos y publicaciones después de eliminar el texto censurado.

Art. 6.º La Autoridad gubernativa dispondrá el secuestro de los impresos, imágenes ú otros objetos castigados ó vedados en esta Ley, aunque no se haya entablado procedimiento judicial.

Art. 7.º De los delitos que define y castigan la presente Ley conocerán exclusivamente, á instancia del Fiscal, que se atenderá á las instrucciones del Gobierno, generales ó singulares, los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria que tengan en cada caso competencia según las reglas comunes para señalarla.

Se aplicarán las reglas que el capítulo 2.º, título 3.º, libro 4.º, de la ley de Enjuiciamiento criminal establece para casos de fragante delito, sin perjuicio de seguir el procedimiento fijado en el título 5.º, libro 4.º, de la expresada Ley, cuando se haya usado la imprenta ú otro medio mecánico de publicación, atribuyendo siempre á la causa el carácter preferente señalado por el artículo 797.

Art. 8.º Esta Ley empezará á regir al día siguiente de su promulgación.

El Gobierno podrá fijar la fecha en que deje de estar en vigor.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos diez y ocho.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

«Gaceta» núm. 189 de 8 de Julio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones dirigidas á este Ministerio en solicitud de que se regulen los embarques de uva y de naranja en Almería de un modo semejante al determinado para la naranja de la región valenciana, según Real orden de 26 de Noviembre último:

Considerando que las dificultades de diferentes órdenes que se tuvieron en cuenta para dictar la citada resolución existen análogamente en el caso actual para la exportación de uva y naranja en Almería:

Considerando que la tendencia primordial de aquella repetida Real orden fué la de evitar acaparamiento perjudicial á los intereses nacionales directamente allegados á la exportación de nuestros productos agrícolas é intermediaciones inútiles al mejor rendimiento de una riqueza profundamente alterada y de precisa é inmediata protección.

Considerando que es oportuno y conveniente extender los preceptos ya establecidos para la exportación de la naranja á la de productos á que se refieren las entidades solicitantes de Almería,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se constituya en Almería una Junta presidida por el Gobernador civil, como representante del Gobierno, y compuesta por Vocales representante de las entidades siguientes: Cámara Agrícola Oficial de Almería; Cámara Agrícola Oficial de Berja; Cámara Agrícola de Vera; Sindicato Uvero de Almería; Asociación de Productores Agrícolas de Almería; Sociedad de Agricultores de Benahadux; Centro Agrícolas de Labradores de Oñanes y Centros de Labradores de Canjayar. Dicha Junta tendrá á su cargo la distribución de las bodegas de los buques fletados al efecto, con arreglo á las necesidades de exportación de la región uvera y naranjera.

2.º Los Vocales que compongan dicha Junta serán precisamente productores ó exportadores de uva ó naranja y podrán disponer de un

suplente ó sustituto también productor ó exportador, para sustituirlos en caso de enfermedad ó ausencia justificada.

3.º La misión de los Vocales será la de asesorar al representante del Gobierno acerca del reparto de cabidas en buques exportadores, informarle acerca de la mayor ó menor necesidad de buques conductores con arreglo á las exigencias de la temporada de exportación y de las medidas conducentes y regular los tipos de flete en cada momento.

4.º Será facultad exclusiva de la Junta la distribución citada de cabida de los buques en los casos siguientes:

a) El 20 por 100 reservado á la fruta fresca de la carga de los buques que se despachen para el extranjero.

b) La total cabida de los buques con cargamento completo de fruta destinada á otro puerto español del cual hayan de transbordarse para el extranjero.

c) La total cabida destinada á uva ó naranja de los buques españoles que directamente se despachen para el extranjero, y de la cabida disponible de los buques extranjeros que tomen carga para el extranjero con arreglo á conciertos internacionales.

5.º Al actuar la Junta como fletadoras de buques, formalizará, á completa satisfacción del representante del Gobierno, las condiciones de créditos y solvencia necesarias á la citada operación mercantil.

6.º Las condiciones y fletes referentes al comercio de cabotaje, quedarán sujetas á los preceptos del Real decreto de 20 de Octubre último y tarifas de la Real orden de 13 de Diciembre siguiente, así como las resoluciones que puedan dictarse acerca de este particular.

7.º En el caso de que sea preciso limitar á cantidades determinadas las exportaciones, la Junta se atenderá en sus funciones al cupo que corresponda y se señale por la Superioridad, siempre que esté expedido el embarque y tenga contrato el exportador.

8.º Se interesará del Ministerio de Hacienda que las Aduanas de la región almeriense no autoricen el embarque de fruta sin la previa autorización del Gobernador civil, representante del Gobierno en la Junta de referencia, que la concederá cuando corresponda al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

9.º La presente resolución, derivada de las peticiones formuladas al efecto, no excluyen las adhesio-

nes que á sus fines puedan á su vez formular las localidades productoras, ni se opone á la libertad de los exportadores para agruparse en derrador de otros puertos cuyo régimen de embarque se regulará en su caso teniendo á la vista las peticiones de aquéllos, y

10. En virtud de las facultades delegadas á la Comisaría general de Abastecimientos por el Real decreto de 29 de Marzo último, y de la dependencia establecida por el artículo 3.º del de 17 de Abril siguiente, la Junta distribidora á que se refiere la presente disposición, dependerá del citado organismo.

D. Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1918.—Cambó.—Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(«Gaceta» núm. 188 de 7 Julio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Higiene, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Solo pueden optar á la traslación los titulados suarios de Universidad que hayan obtenido su cargo por oposición ó por concurso y desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento don se sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Junio de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

(«Gaceta» núm. 181 de 3 Julio.)

Número 1.373.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

SECCION DE POLITICA

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Juan García Ibáñez, D. José Enrique Muñoz, D. Agustín Puche, D. Pascual J. García Ibáñez, D. Juan Martínez Quintanilla, Don Ramón Jiménez, D. Francisco Ferriz, D. José Ibáñez y D. Julio Ros, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que validó la proclamación de Concejales verificada el día 4 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Yecla.

Resultando: Que por escrito firmado con fecha 12 de Noviembre último, por D. Juan García Ibáñez y otros se protesta contra la validez de la indicada proclamación

fundándose en que sus propuestas para Candidatos fueron rechazadas por la Junta municipal del Censo, lo que justifican con la copia del acta notarial que acompañan manifestando también que se adelantó el reloj unos seten a minutos puesto que los exponentes, al volver á la Sala Capitular se encontraron con dicho adelanto.

Resultando: Que dada cuenta de la anterior reclamación a los electos, manifiestan que sólo por una humorada presentaron otros individuos propuestas pero que nadie quería ni deseaba que se abriesen los Colegios, recorriendo los tristes sucesos de Agosto, y que ninguno de los comprendidos en las propuestas tenían interés en la resolución que dictará la Junta y que no es exacto el adelanto del reloj y ni ha habido iniciación de lucha.

Resultando: Que según el acta de proclamación de Concejales aparecen que fueron desestimadas las propuestas de los reclamantes que se proponían á sí mismo, por carecer de requisito legal y de no haber asistido al acto según prescribe el artículo 26 de la ley, ni estar legalizada la situación de los mismos.

Resultando: Que esa Comisión provincial acordó desestimar la reclamación de los firmantes de la misma contra la validez de la proclamación, por estar demostrado por ellos que no asistieron al acto personalmente ni por medio de apoderado durante la sesión celebrada por la Junta.

Resultando: Que contra el anterior acuerdo recurren ante este Ministerio D. Juan García Ibáñez y otros por no estimar lo ajustado á ley toda vez que ellos hicieron entrega de sus propuestas é inmediatamente abandonaron el local, y que cumplieron con lo que dispone el párrafo 4.º del art. 24 de la ley, que señala no ser indispensable la presencia de los interesados ó sus apoderados en el acto en que la Junta haga la proclamación, suplicando por tanto la revocación de dicho acuerdo.

Considerando: Que si bien el hecho de que los Candidatos recurrentes no presentaron personalmente sus propuestas ante la Junta municipal pudo ser causa que sirviera de fundamento á la misma para rechazar aquella, no cabe desconocer que se manifestó expresamente el deseo de acudir á la lucha del cuerpo electoral y por tanto aun que la Junta se atemperase á los preceptos de la ley, no debió válidamente hacer aplicación del artículo 29 de la misma.

Considerando: Que aparte de lo expuesto existe un hecho confirmado cual es el que fué adelantado en setenta minutos el reloj público, dando lugar á que los reclamantes se enterasen de la desestimación de sus propuestas cuando por consecuencia de aquél hecho se había procurado por medios el que transcurriera la hora legal á fin de evitar las consiguientes protestas y reclamaciones de los que se vieron privados de sus legítimos derechos para ser proclamados Candidatos; por lo cual no es posible admitir como procedente el fallo impugnado de esa Comisión provincial.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien estimar el recurso interpuesto revocando el fallo apelado de esa Comisión provincial y en su vista declarar la nulidad de la proclamación de Concejales por el artículo 29 verificada el día cuatro de Noviembre último en el Ayuntamiento de Yecla.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

drid 7 de Junio de 1918.—García Prieto.—Señor Gobernador civil de Murcia.

Número 1.372.

Subsecretaría.

SECCION DE POLITICA

Vistos el expediente y recurso de alzada promovido por D. José María Pinar Castillo, contra acuerdo de esa Comisión provincial que validó la proclamación de Concejales del Ayuntamiento de Blanca, hecha el 4 de Noviembre del año próximo pasado, con aplicación del art. 29 de la ley Electoral.

Resultando: Que contra dicha proclamación reclamó ante esa Comisión provincial el mencionado D. José María Pinar Castillo, manifestando que en concepto de ex concejal del Ayuntamiento de Blanca, compareció el día 4 de Noviembre ante la Junta municipal del Censo, con el fin de ejercitar el derecho que le confiere el art. 24 de la ley, presentando la correspondiente propuesta de Candidatos, en unión de otros ex concejales, habiéndose negado el Presidente á admitirla fundado en que faltaba la certificación acreditativa del carácter de los interesados, sin que valiera al recurrente la alegación de que dicho carácter de Concejales estaba justificado con la certificación expuesta al público por el Ayuntamiento y que habiendo pasado todos ellos al salón inmediato para obtener del Secretario de la Corporación el referido justificante, el Presidente de la Junta levantó la sesión diciendo que ya eran las doce y dejando sin resolver las propuestas, de todo lo cual se levantó acta notarial de presencia, cuya copia acompaña el señor Pinar á su reclamación.

Resultando: Que esa Comisión provincial, entendiendo que no procedía estimar el recurso interpuesto por que no se dió á esta reclamación la tramitación ordenada en el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, impidiendo de este modo que se cursara con audiencia de los interesados en dicha proclamación, la declaró válida y en consecuencia bien proclamados los Concejales electos.

Resultando: Que en apelación de tal acuerdo recurrió en alzada ante este Ministerio el D. José María Pinar Castillo, solicitando se revoque el acuerdo de la Comisión y se valide la proclamación de electos de que se trata.

Considerando: Que esa Comisión provincial estimando que la reclamación presentada por D. José María Pinar del Castillo, contra la proclamación de Concejales de que se trata, no se tramitó ni formuló con arreglo al Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acordó desestimar aquella y declarar válida la referida proclamación de Concejales, sin tener en cuenta que según las distintas Reales órdenes circulares de este Ministerio y especialmente la de 22 de Octubre de 1915, establecieron la doctrina de que las reclamaciones electorales, aunque no sean presentadas ante las Alcaldías respectivas, siempre que estén dentro del plazo legal deben ser admitidas y tramitadas por las citadas Comisiones provinciales que resolverán sobre las mismas lo que estimen procedente.

Considerando: Que examinado el expediente de reclamaciones, se observa desde luego que por acta notarial de presencia que se acompaña á la formulada por D. José María Pinar, se comprueba y justi-

fica de manera fehaciente é indudable, que al verificar la proclamación de candidatos, el día 4 de Noviembre último, se presentaron mayor número de propuestas que el de vacantes de Concejales habiendo cubriéndose; y como quiera que según se hace constar en la mencionada acta notarial de presencia, el Presidente de la referida Junta no admitió determinadas propuestas de candidatos, bajo el protesto de que no se acompañaban las certificaciones de ex Concejales de los proponentes, á pesar de constar esa circunstancia en la relación expuesta al público, es evidente que con arreglo á la legalidad no pudo ni debió válidamente hacerse aplicación en este caso del precepto contenido en el art. 29 de la vigente ley Electoral.

Considerando: Que es un hecho plenamente demostrado por la repetida acta notarial de presencia que se formularon ante la Junta municipal del Censo electoral, mayor número de propuestas de candidatos que el de vacantes á cubrir, y en tal sentido se evidenció el propósito y deseo expreso del Censo electoral de acudir á la lucha por medio del sufragio, no pudiendo por tanto estimarse como procedente la proclamación hecha por aquella Junta con aplicación del art. 29 antes mencionado, conforme á la constante jurisprudencia seguida por este Ministerio en casos análogos, mucho más, si se tiene en cuenta que en la proclamación de referencia, fué levantada la sesión de la Junta sin dar lugar á que los interesados en las propuestas no admitidas en un principio, pudieran acreditar, aunque no era necesario, por certificaciones, el carácter de ex Concejales de los proponentes, privando á aquéllos, de un modo indirecto, de ejercicio de un perfecto derecho concedido por la ley y dando lugar á que por la inebida aplicación del referido art. 29, se haya impedido á los electores de ejercitar la función del sufragio en la designación de sus legítimos representantes en el Municipio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien estimar el recurso interpuesto, revocando el acuerdo apelado de esa Comisión provincial y en su consecuencia declarar la nulidad de la proclamación de Concejales verificada el día cuatro de Noviembre último, con aplicación del artículo 29 de la Ley electoral, por la Junta municipal del Censo de Blanca. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1918.—García Prieto.—Sr. Gobernador civil de Murcia.

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.364.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS

PROVINCIA DE MURCIA

Caminos vecinales.

Don César de Medina y Bocos. Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por decreto de esta propia fecha, he dispuesto instruir el oportuno expediente informativo acerca de la declaración de utilidad pública del camino vecinal de Pacheco á la carretera de Albacete á Cartagena, pasando por los pueblos de la Palma y los Barreros,

cuya petición ha sido hecha por el Ayuntamiento de Pacheco.

Lo que se inserta en este periódico oficial señalando el plazo de quince días contados desde la fecha de la publicación de este edicto, á fin de que á tenor de lo prevenido en el punto 1.º del artículo 7.º del Reglamento de 23 de Julio de 1911, puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas ante este Gobierno y ante la Alcaldía de Pacheco.

Murcia 5 de Julio de 1918.

El Gobernador,

César de Medina.

Número 1.360.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE MURCIA

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 10 Julio actual, este Gobierno civil ha señalado el día 5 de Agosto próximo á las once horas, para la adjudicación en pública subasta, de las obras de acopio para conservación y empleo en los kilómetros 9 al 15 de la carretera del Puente Nuevo á la de Torre Vieja á Balsicas en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 19.971'71 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de Julio de 1913, ante la Sección de Fomento del Gobierno civil, situada en la Jefatura Obras públicas, calle de González Adalid número 29, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público el proyecto en la citada Sección de Fomento de este Gobierno civil, de nueve á trece.

Se admitirán proposiciones en los Registros de la Sección de Fomento de este Gobierno civil y de los de las provincias de Alicante, Albacete, Almería y Granada, desde el día de la fecha hasta el día 31 del actual de nueve á trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de... provincia de Murcia», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de 200 pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras, y la firma del proponente.

El depósito deberá constituirse en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja General de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 200 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto mismo por pujas á la llaña, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Y finalmente, se hace constar que las obras objeto de esta contrata

han de quedar terminadas dentro del año actual.

Murcia 5 de Julio de 1918.

El Gobernador,

César de Medina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número... enterado del anuncio publicado con fecha... de... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de... provincia de Murcia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

Cuarta sección.

Número 1.375.

REQUISITORIA

Alcaraz Masegosa Juan, hijo de Marcos y de Angela, natural de Lorca (Murcia), de estado soltero, profesión obrero, de 23 años, un mes y ocho días, estatura 1'690 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, boca y barba regular, color sano, sin señas particulares, procesado por falta á incorporación, como recluta del cupo de instrucción 1916, comparecerá en el término de treinta días ante el Alférez Juez instructor del Regimiento de Infantería de Sevilla número 33, D. Antonio Fenoll Castell, residente en Cartagena, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Cartagena 6 de Julio de 1918.—El Alférez Juez instructor, Antonio Fenoll.

Quinta sección.

Número 1.367.

TESORERIA DE HACIENDA

de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre su débito, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publiquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, quien firmará el recibo en

una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 6 de Julio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizada.

Pts. Cts.

Derechos Reales —1918.

Murcia.

Anselmo Sandoval Braco.	33 86
El mismo.	22 59
José Muñoz Lozano y otros	95 63
Juan Muñoz y Albaladejo.	95 63
José Muñoz Zapata.	72 87
Juan y Antonio Muñoz Jiménez.	2526 53
Matilde Sánchez Pérez y hermanos.	182 38
Dolores López Henarejos y hermanos.	14 95
Manuel Sanz Escudero.	10 63
Félix Peñalver Martínez.	35 39
José Ballester Pérez.	3 45
Ramón Sánchez Ros.	16 06
Alfonso Rosique García.	7 37

Número 1.371.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la PROVINCIA DE MURCIA

NEGOCIADO DE TERRITORIAL

Circular.

Apesar de lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, en relación con el 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900 y circular de esta Administración que se publicó en el Boletín Oficial de 19 de Abril último, son varios los Ayuntamientos y Juntas periclales que hasta la fecha no han remitido los apéndices á los amillaramientos de la riqueza rústica y pecuaria y registros fiscales de edificios y solares.

En su virtud, prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos de que se trata, que si en el plazo de ocho días no obran en esta Administración los expresados apéndices se prepondrá al Sr. Delegado de Hacienda la imposición del máximo de multa con la que desde luego quedan conminados, y al nombramiento de funcionarios que los formen á costa de los individuos que componen dichas Corporaciones.

Murcia 5 de Julio de 1918.—El Administrador de Contribuciones, Emilio Granja.

Número 1.369.

Citación para otorgamiento de escritura. — Agencia Recaudatoria —Zona 3ª—Pueblo de Cieza. Contribución urbana.—1.º y 2.º trimestre de 1917 y anteriores.

Por esta Agencia ejecutiva, se ha dictado con fecha de ayer, la siguiente

Providencia:

«Procédase al otorgamiento de la correspondiente escritura de compra-venta en favor del rematante D. Miguel Camacho Marin, de las fincas subastadas en este expediente al deudor D. Pascual Fernández Fernández ó sus herederos, cuyo acto tendrá lugar el día 15 del presente mes de Julio y hora de las once ante el Notario de ésta que por turno corresponda.»

«Notifíquese esta providencia al deudor ó rematante, advirtiéndole

al primero que si deja transcurrir una hora después de la señalada sin haber comparecido al sitio indicado á otorgarla por sí, se otorgará de oficio con arreglo á Instrucción.»

Lo que notifico á V. en concepto de deudor y á los efectos expresados; previniéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Cieza 3 de Julio de 1918.—El Agente Auxiliar, Antonio Hernández.

Número 1.370.

Anuncio de subasta.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 10.ª de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra Don Antonio Albaladejo Nicolás, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho el deudor Don Antonio Albaladejo Nicolás, su descubierto con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por carecer de bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente á la expresada contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 9 de Agosto próximo á las diez horas de su mañana, en el local de esta Agencia situado en la plaza de San Antolin número 3 de esta ciudad, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y Boletín Oficial de la provincia, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiéndole para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

D. Antonio Albaladejo Nicolás.

Una casa de habitación y morada, situada en el término municipal de esta ciudad, diputación de Algezares, calle de la Rambla número 5, que mide una superficie de treinta metros cuadrados, y linda por la derecha entrando ó Mediodía Joaquín Fuentes; por la izquierda José M.ª López Balchi; por la espalda ó Levante sierra, y por su frente al Poniente calle de su situación. . . . 400 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda,

con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.º del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan á subasta.

Murcia 1.º de Julio de 1918.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—
Término municipal de Murcia.
—Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1917.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

CHURRA

Semestrales.

Ginesa Arróniz, 3 pesetas.
Juan Almunia, 1'67.
Rafael Lucas, 1'50.
Tomás Murcia, 2'50.

Juan Megias, 2'50.
Bartolomé Sánchez, 1'50.
Mariano Serrano, 3'34.
Mariano Serrano Pérez de Lema, 3'33.

MONTEAGUDO

Juan Alcaraz, 3'56
Pedro Belmonte, 2'50.
Juan Castejón, 1'50.
Josefa Moreno, 1'67.
Josefa Navarro, 1'50.
José Molina, 1'89.
Josefa Martínez, 1'89.
Antonio Valverde, 2'50.

PUENTE TOCINOS

Pascual Albarracín, 3'33 pesetas.
Miguel Albarracín, 2'50.
Josefa Brocal, 2'11.
Clemente Fernández, 2'11
Maria López, 2'50.
Juan Antonio Martínez, 2'95.
José Marín, 4'17.
Juan Manzanera, 2'50.
Matias Ruiz, 1'67.
Antonio Soler, 2'95.
Antonio Zapata, 2'95.
Isabel Franco, 1'67.

SANTOMERA

José Andugar, 1'50 pesetas.
Juan Ballesta, 1'50.
Juan Gacia, 1'50.
Rafael Sánchez, 1'50.
Antonio Villanueva, 1'57.
Francisco Zapata, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1909, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 11 de Marzo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 640.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—
Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Primer trimestre 1918.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

FUENTE ALAMO

Pedro Cayuela, 2'53 pesetas.

LA UNION

Ramón Marín, 2'63 pesetas.

MURCIA

Francisco Comes, 1'62 pesetas.

LOBOSILLO

Fernando Hernández, 2'02 pesetas.

MAZARRON

Ginés Martínez, 2'13 pesetas.

SAN PEDRO DEL PINATAR

Hilarión Aguirre, 2'02 pesetas.
José Rodríguez, 1'62.

LA UNION

José Cascales, 1'63 pesetas.

FUENTE-ALAMO DE MURCIA

José García, 1'52 pesetas.

MURCIA

Juan Gil, 2'73 pesetas.

BALSA PINTADA

José Hernández, 1'82 pesetas.

FUENTE-ALAMO

Josefa Hernández, 2'02 pesetas.

LOBOSILLO

José Hernández, 2'53 pesetas.
José Nieto, 1'62.

LA UNION

José María Plazas, 1'93 pesetas.
Josefa Pérez, 2'73.
Josefa Paredes, 1'52.
José Ros, 2'63.
María Esteban, 1'72

MAZARRON

Miguel Saura, 1'82 pesetas.

LA UNION

Miguel Sánchez, 1'92 pesetas.

MAZARRON

Salvador Saura, 2'93 pesetas.

Distrito primero.

Antonio Alvarez, 1'57 pesetas.
Antonio Diaz, 2'53.
Angela Alvarez, 9'15.
Eleodora López, 9'86.
Fermín Gómez, 3'69.
Gerónimo Alvarez, 1'52.
José Campillo, 1'52.
Ramón Camacho, 23'72.
Joaquín Martínez, 1'42.
José Vélez, 7'69.
Trinidad Rodríguez, 26'90.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 1.º de Marzo de 1918.—El Agente, Angel Antelo.

Sexta sección.

Número 1.389.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento el pliego de condiciones para el arrendamiento de la cobranza de los arbitrios de feria en el pró-

ximo mes de Septiembre, queda expuesto al público por término de diez días, en el Negociado correspondiente de la Secretaría de esta Corporación, con objeto de dar las reclamaciones que se produzcan.

Murcia 8 de Julio de 1918.—Gerente, Marino Pérez Marín.

Número 1.382.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE JUMILLA

Don Juan Guillén Molina, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad de Jumilla.

Hace saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en el último párrafo del artículo 39 del Reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa de 13 de Junio del año 1897, se llama, cita y emplaza á los herederos de Don José Lastre, vecino que fué de Madrid; dueño de las parcelas números 7, 9, 15, 24, 25 y 27 de las fincas rústicas expropiadas con motivo de la construcción de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Tobarra á la de Archena al Pinoso, para que en el término de diez días contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, designe Apoderados ó Administradores para que se presenten en esta Alcaldía, con el fin de que se les notifique una resolución del señor Gobernador civil, que á los mismos interesa; y si transcurrido el plazo no lo hicieren, se considerará válida toda notificación que se dirija al Síndico de este Ayuntamiento.

Jumilla á 5 de Julio de 1918.—Juan Guillén.

Anuncios

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente, lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.